



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2013-00124-01
Acción : **Cumplimiento**
Actor : Hilda María Rico Espinosa
Contra : Municipio de Pamplona – Inspección de Tránsito y
Transporte de Pamplona

El doctor JHON CARLOS GARCÍA PEREA, en su condición de Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal 1ª de recusación consagrada en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto posee la antigua licencia de conducción categoría 04, expedida para servicio público pero que le permite conducir vehículo particular, la cual a la fecha no ha renovado, y requiere tramitarla en la Dirección de Tránsito de Pamplona, por ser la ciudad donde reside.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La primera causal de recusación contemplada en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece:

“1ª. Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

La causal antes descrita tiene como finalidad impedir que se afecte la imparcialidad del juez que conoce sobre la litis, cuando éste, su cónyuge o alguno de sus parientes tengan interés directo o indirecto en el proceso.

Revisado el escrito de la demanda se encuentra que la misma fue presentada con el objeto que se ordene el cumplimiento de la obligación contenida en los parágrafos 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 679 de 2002, modificado por el artículo

4º de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 244 de la Ley 1450 de 2011 y en consecuencia:

1. Se proceda de manera inmediata a la sustitución gratuita de las licencias de conducción.
2. Se suspenda la renovación de las licencias de conducción vencidas para servicio público para quienes conducen servicio particular, hasta tanto se cumpla con la sustitución gratuita de éstas.
3. Se proceda de manera inmediata a devolver los recursos que se hayan cobrado a quienes teniendo derecho a la sustitución gratuita se les entregó el nuevo formato de la licencia de conducción adoptado por la Resolución 623 de 2013, pagando por la renovación de la licencia de conducción.

Así las cosas, se tiene que el cumplimiento solicitado recae sobre normas de carácter general, que como es obvio incide en todos los sujetos pasivos que requieran de la renovación de su licencia de conducción de categorías antiguas 04, 05 y 06 y de categorías nuevas C1, C2, y C3; por lo tanto, el análisis que deba hacer el juzgador al decidir el presente asunto, es netamente objetivo, debiendo determinar si efectivamente existe un incumplimiento de las normas citadas, por parte de las autoridades accionadas¹.

En estas condiciones, el Despacho estima que la situación descrita por el Juez de conocimiento, no se subsume en la causal 1ª de que trata el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por el hecho de ser sujeto pasivo del pago que exige la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona para la renovación de su licencia de conducción, se repite, debido al carácter general de la norma impositiva a la cual se hizo referencia.

Sobre este aspecto huelga recordar la precisión que hizo el Consejo de Estado², en un caso en el que un Consejero se declaró impedido para conocer de un proceso por el hecho de ser contribuyente del impuesto predial:

*“En el presente caso, las normas que se demandan **son normas de carácter general que inciden en todos los sujetos pasivos de dicha obligación impositiva**, y es que en efecto, los acuerdos demandados establecen de manera general y abstracta el régimen que se debe aplicar al impuesto predial en la jurisdicción del Municipio de Anapoima.*

De otro lado, el análisis que debe hacer el juez en este caso es netamente objetivo sobre la juridicidad de los Acuerdos acusados, debido a que la acción que se interpuso fue la de simple nulidad cuyo único fin es el de salvaguardar el interés general.

¹ Ley 393 de 1997.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 19 de Septiembre de 2007. Expediente 16634. C.P Ligia López Díaz.

84

En consecuencia, la Sala estima que no se puede considerar incurso en la causal de impedimento invocada por el simple hecho de ser contribuyente del impuesto predial en el municipio de Anapoima, debido al carácter general que tienen las normas impositivas al cual se hizo referencia.

Así las cosas no se encuentra fundada la manifestación de impedimento del Señor Consejero y por ende continuará conociendo del proceso". (Destaca el Despacho)

Por todo lo expuesto, no se aceptará el impedimento aquí planteado y se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con la ritualidad de la instancia.

En mérito de lo expuesto, se

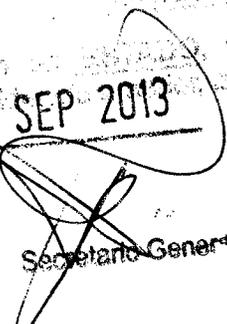
RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, doctor JHON CARLOS GARCÍA PEREA.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


Por el presente se notifica a los señores magistrados de este Tribunal Administrativo de Pamplona, en el día 19 de Septiembre de 2013.

Secretario General